



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

La señora MARIA ISABEL BENITEZ POSADA mayor y vecina de esta ciudad, en calidad de representante legal de la menor **L.S.G.B.**, presenta demanda para proceso VERBAL SUMARIO (PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS), en contra del señor JAVIER GIRALDO IDARRAGA, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, (art. 82 Y 90 C.G.P), pues adolece de los siguientes defectos:

1. El poder es insuficiente, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Igualmente es ilegible.
2. La pretensión es confusa, toda vez que solicita permiso para salir el menor del país por un tiempo de un año. No se indica quien detentara la custodia del menor L.S.G.B., durante ese tiempo, máxime que del hecho tercero de la demanda, se dice que la custodia del citado menor la detenta el señor JAVIER GIRALDO IDARRAGA.
3. En el cuerpo de la demanda, No se indican los fundamentos de derecho (art. 82 num. 8CGP)
4. No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, haber enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues si desconoce los canales digitales de la parte demandada, debe aportar la certificación de la oficina de correo respectiva, del envío físico de la misma con sus anexos, con la constancia de haber sido recibida por la demandada.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA  
QUINDÍO,

RESUELVE.

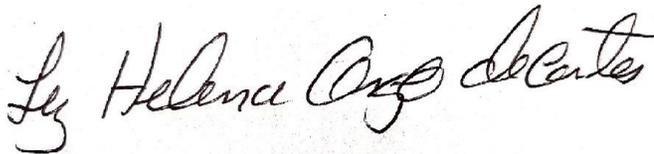
1°. Se INADMITE la anterior demanda para proceso VERBAL SUMARIO (PERMISO SALIDA DEL PAIS), promovida por la señora MARIA ISABEL

BENITEZ POSADA, en calidad de madre del menor **L.S.G.B**, en contra del señor en contra del señor JAVIER GIRALDO IDARRAGA POSADA.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3º. Se reconoce personería a la abogada, MARTHA LUCIA HURTADO LOPEZ, únicamente para corregir el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 208. Hoy 24 DE noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto que antecede. (art. 295 C.G.P)

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario